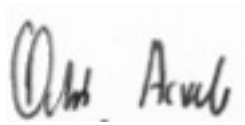


**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal en acción de pertenencia promovido por JAIRO ARBOLEDA CONTRERAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RITA RUIZ ZULETA Y OTROS, ingresó por reparto el 27 de mayo de 2022; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 06 de julio de 2022. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00148-00

Auto interlocutorio Nro. 428

Declarativo – Verbal (Pertenencia)

Demandante: JAIRO ARBOLEDA CONTRERAS

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RITA RUIZ ZULETA Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida los artículos 84, 85 y 88 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el registro civil de defunción del señor MANUEL SALVADOR RUIZ ZULETA, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 y 85 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar el certificado especial de la oficina de registro aportado como prueba de forma completa, toda vez que se aprecia que faltan las páginas 2 y 4 de dicho documento.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de demanda, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. DARIS YEPES LOPERA, en los términos y facultades del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672d7baf313d5e9e763eac6ed3fda0f5292d2c4bceaaa99835711375d51bdeb**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00099-00

Auto interlocutorio Nro. 429

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: CARLOS ALFONSO TABARES MARÍN

Demandado: HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y no hubo pronunciamiento respecto al mismo por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, de acuerdo de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda incoadora de proceso verbal instaurado por CARLOS ALFONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA.

**TERCERO:** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ff24b47ef8927e27b8da188d9ee8ace074366387ad179fe76bf2e4f15fd60**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00110-00

Auto interlocutorio Nro. 430

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO Y OTROS

Demandado: HILDEBRANDO LONDOÑO ARIAS Y OTROS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y no hubo pronunciamiento respecto al mismo por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, de acuerdo de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda incoadora de proceso verbal instaurado por LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO Y OTROS, en contra de HILDEBRANDO LONDOÑO ARIAS Y OTROS.

**TERCERO:** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f331bb2cdf0bf25950c56f87ed4e371a9d86b343545242da06deb4e4dbf57c8**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 439

Extraproceso. 026/2022

Solicitante: JENNY ANDREA ARIAS GARCIA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **JENNY ANDREA ARIAS GARCIA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD O EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JENNY ANDREA ARIAS GARCIA**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **JENNY ANDREA ARIAS GARCIA**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **ALVARO VALLEJO LOPEZ** quien se identifica con cédula Nro. 71.608.951 y se localiza en la **CALLE 4 SUR No. 43A - 195 Oficina 247 Medellín, teléfono 407-51-81, celular 310-448-19-05, correo electrónico [vallejopelaezabogados@gmail.com](mailto:vallejopelaezabogados@gmail.com)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa59be00b01ba7fc62566211b07b2e025e00c057490c7e57176841f0217b9a9**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 440

Extraproceso. 027/2022

Solicitante: FABIOLA CORREA OSPINA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **FABIOLA CORREA OSPINA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **FABIOLA CORREA OSPINA**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **FABIOLA CORREA OSPINA**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **LUZ HELENA HENAO RESTREPO** quien se identifica con cédula Nro. 21.485.584 y se localiza en la **CARRERA 83A Nro. 33 B - 51 Laureles La Castellana Medellín**, teléfono 448-25-09, correo electrónico [luzhhenao@hotmail.com](mailto:luzhhenao@hotmail.com) .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e77760abe613507c192250fe421241a4509548efb608ddd16e2d67f6e061d7**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 441

Extraproceso. 028/2022

Solicitante: ARTURO DE JESUS CACERES

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **ARTURO DE JESUS CACERES**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" <sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **ARTURO DE JESUS CACERES**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **ARTURO DE JESÓS CACERES**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado a la Doctora **LAURA CRISTINA OROZCO BETANCUR** quien se identifica con cédula Nro. 1.036.628.022 y se localiza en la **CARRERA 43 A No. 11A-44, Edificio Bancolombia de El Poblado, piso 2, celular 312-212-85-40 y correo electrónico [lauraabetcol@gmail.com](mailto:lauraabetcol@gmail.com)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d193c38e82e42a6e13c9e40ff60947becfeb132d329392eddad6ea7b5e8321e**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 442

Extraproceso. 029/2022

Solicitante: MARIA LUCELLY MONTOYA MARIN

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARIA LUCELLY MONTOYA MARIN**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO REIVINDICATORIO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIA LUCELLY MONTOYA MARIN**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **MARIA LUCELLY MONTOYA MARIN**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **MELISA RESTREPO MORALES** quien se identifica con cédula Nro. 1.148.697.182 y se localiza en la **CARRERA 43A Nro. 27 A SUR - 86 Oficina 154 Centro Ejecutivo La Casona, Envigado, teléfono 431-05-28, celular 305-367-17-99, correo electrónico [rymabogadosyconsultores@gmail.com](mailto:rymabogadosyconsultores@gmail.com)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d77bbc85e80b20f4b3e5d80b6a25aa18f2d9a7e66d11a279c190bd163d65f**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 443

Extraproceso. 030/2022

Solicitante: JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado a la Doctora **VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES** quien se identifica con cédula Nro. 43.097.217 y se localiza en la **CALLE 35 Nro. 85 D - 06 Apto 202 Medellín, teléfonos 589-81-09 y 589-81-10, celular 318-622-93-81, correo electrónico [abogadavivianavargas@gmail.com](mailto:abogadavivianavargas@gmail.com)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae81a922af329341c2d49262994014c21aa03b6458dd385b3cd44c679ec820**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 444

Extraproceso. 031/2022

Solicitante: MARTHA HERMINIA VAHOS RESTREPO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARTHA HERMINIA VAHOS RESTREPO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" <sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARTHA HERMINIA VAHOS RESTREPO**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **MARTHA HERMINIA VAHOS RESTREPO**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **ALBEYMER SÁNCHEZ GARCÍA** quien se identifica con cédula Nro. 1.036.604.136 y se localiza en la **CALLE 44 Nro. 84 - 23 Oficina 304 Centro Comercial La América Medellín,** teléfono **479-94-31,** Correo electrónico [\*\*asesoriasjabogados@gmail.com\*\*](mailto:asesoriasjabogados@gmail.com) .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6264c4ec8ef553c16a843600e8500410a4b5d38b6627ab62b1ebe8d7ce5fc6c6**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
[\*\*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica\*\*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 445

Extraproceso. 032/2022

Solicitante: NORALBA INES MENDOZA ALZATE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **NORALBA INES MENDOZA ALZATE**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **NORALBA INES MENDOZA ALZATE**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **NORALBA INES MENDOZA ALZATE**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** quien se identifica con cédula Nro. 39.358.264 y se localiza en la **AVENIDA LAS AMÉRICAS Nro. 46 – 41 Bogotá D.C., teléfono 287-11-44, correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) y [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf2d7f927ec60fb889bc6eb9af8a1695cea2bfc0a4f6e3575a1a1ac4aa2**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 446

Extraproceso. 033/2022

Solicitante: MARIA LORENA RUA OLARTE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARIA LORENA RUA OLARTE**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE EJECUCIÓN POR PERJUICIOS O EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIA LORENA RUA OLARTE**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **MARIA LORENA RUA OLARTE**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA** quien se identifica con cédula Nro. 98.646.784 y se localiza en la **CALLE 50 Nro. 48 – 03 Of. 803 y 808 Edificio BCI, Medellín, teléfono 557-56-06, correo electrónico [montoyayrestrepoabogados@hotmail.com](mailto:montoyayrestrepoabogados@hotmail.com)**

.

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1cae77e349aa2486a972407888af8f2558529370349ae173db14aa63362f93**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 447

Extraproceso. 034/2022

Solicitante: CLARA ROSA MARQUEZ GÓMEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **CLARA ROSA MARQUEZ GÓMEZ**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **CLARA ROSA MARQUEZ GÓMEZ**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **CLARA ROSA MARQUEZ GOMEZ**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN** quien se identifica con cédula Nro. 70.322.787 y se localiza en la **CARRERA 20 Nro. 8 – 36, Girardota, teléfono 289-94-75, correo electrónico [bernar787@gmail.com](mailto:bernar787@gmail.com)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a3958caa94f56e1ed7481d59afad1f6911388d1fd686f25e3a1ef9ed336c59**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 448

Extraproceso. 035/2022

Solicitante: BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** quien se identifica con cédula Nro. 43.639.171 y se localiza en la **CARRERA 67 A Nro. 48 D – 53, Medellín, teléfono 448-14-94, celular 301-445-75-21, correo electrónico [notificaciones@expertosabogados.com](mailto:notificaciones@expertosabogados.com)**

.

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab252c26c3d815fec2a1015e273fe231be79cbe7f93ffe982872d620bb76625**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 449

Extraproceso. 036/2022

Solicitante: SIGILFREDO HERNANDEZ GARZON

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **SIGILFREDO HERNANDEZ GARZON**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **SIGILFREDO HERNANDEZ GARZON**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **SIGILFREDO HERNANDEZ GARZON**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado a la Doctora **SANDRA MILENA LEMA TRIANA** quien se identifica con cédula Nro. 1.128.269.866 y se localiza en la **CALLE 33 Nro. 74 B – 172, Medellín, celular 314-755-96-84, correo electrónico [abogada.smlt@gmail.com](mailto:abogada.smlt@gmail.com)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4c3325a6fad8ad7255f1ae09c7b7862861de606763413adb2076cae1e718e8**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 450

Extraproceso. 037/2022

Solicitante: FRANCISCO JAVIER VELILLA VELASQUEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **FRANCISCO JAVIER VELILLA VELASQUEZ**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE SUCESIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **FRANCISCO JAVIER VELILLA VELASQUEZ**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **FRANCISCO JAVIER VELILLA VELASQUEZ**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado a la Doctora **MARIA CRISTINA URREA CORREA** quien se identifica con cédula Nro. 43.572.717 y se localiza en la **CALLE 51 Nro. 51 – 31 Oficina 406 Edificio Coltabaco II, Medellín, teléfono 231-76-94, celular 310-821-29-62, correo electrónico [cristinaurreac@hotmail.com](mailto:cristinaurreac@hotmail.com)** .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

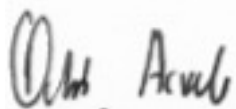
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d609e99f241931bca01d84ad0663406705bc112fb6673be5f55a8982cfc368d**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 19 de julio de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00023

Auto de Sustanciación Nro. 640

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MONTOYA SALDARRIAGA SAS Y OTRO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la aplicación a capital del pago de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (F.A.G.), mismos que fueron informados mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

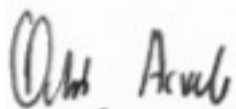
Código de verificación: **1113bd136f8bbd470e6f3a233db66fac0546a70447eaf05d7e4da81a2f2b359e**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 19 de julio de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2020-00070

Auto de Sustanciación Nro. 641

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandado: RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó correctamente el interés de plazo a la tasa máxima legal, ni el moratorio, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd6c32754eb3f53816ff23cd3737439234e9600885eebb215465d62ec9cd39a**

Documento generado en 19/07/2022 12:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**